

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN CUARTA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00021 00
Demandante:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

AUTO 2022-1062

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone correr traslado a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL., de la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA formulada por la UGPP en la contestación de la demanda, por el término de tres (03) días, de conformidad con lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso.

El pronunciamiento –contestación- sobre la excepción, se debe remitir en archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.	notificacionjudicial@registraduria.gov.co ldduenas@registraduria.gov.co;
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co apulidor@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4e59f6087e23de2ab6beed458b4aaaf2da33e155354a2dedeef3fb2c910225**

Documento generado en 25/11/2022 04:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00090 00
Demandante:	Aguas De Malambo S.A. E.S.P.
Demandados:	Ministerio de Minas y Energía– Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG-
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2022-1063

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte del extremo demandado.

Segundo: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Tercero: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

1. La empresa AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P., es sujeto pasivo de la contribución especial establecida en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, por encontrarse sometida a la regulación de la CRA. Ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 85, en concordancia con el artículo 73 y 74.2 de la Ley 142 de 1994.

2. Mediante Resolución No. 536 del 17 de septiembre de 2020, la CRA, ordenó liquidar la contribución especial para la vigencia 2020 de AGUAS DE MALAMBO S.A E.S.P, identificada con Nit 900409332-2, por un valor de treinta y cinco millones novecientos treinta y ocho mil cuatrocientos tres pesos (\$35.938.403.00).

3. La empresa AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. realizó el pago por valor de doce millones ciento treinta y ocho mil pesos (\$12.138.000.00) por concepto de anticipo de la contribución especial 2020.

4. La COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO (CRA), mediante oficio CRA No. 20200200119621 de fecha 18 de septiembre de 2020, notificó a la empresa AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P, de la Resolución UAE-CRA No. 536 del 17 de septiembre de 2020. El oficio fue recibido en las instalaciones de la empresa el 21 de septiembre de 2020.

5. La decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación.

6. Mediante la Resolución UAE-CRA 911 de 2020, notificada a la demandante el 22 de diciembre de 2020, se resolvió el recurso de reposición, en el sentido de modificar el valor de la contribución a la suma de \$35.788.835 m/cte.

7. A través de Resolución AUE-CRA No.1053 de diciembre de 2020, la CRA, resolvió la apelación y confirmó Resolución UAE-CRA No. 911 del 20 de noviembre de 2020.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar el despacho judicial se circunscribe a determinar si incurrieron en nulidad las Resoluciones No. 536 del 17 de septiembre de 2020, UAE-CRA 911 de 2020 y AUE-CRA No.1053 de diciembre de 2020, por "*infracción de las normas en que debía fundarse*" y "*falsa motivación*".

Cuarto: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de

adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos².

Quinto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Sexto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno: Reconocer personería adjetiva a la **Dra. Clara Matiza Ibarra Flórez**, para actuar como apoderada **de la Comisión de Regulación de Aguas Potables y Saneamiento Básico - CRA**, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Décimo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

² Ley 640 de 2001.

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Aguas De Malambo S.A. E.S.P.,	buzoncorporativo@aguasdemalambo.com.
Demandada Nación- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (Cra).	notificacionesjudici@minvivienda.gov.co notificacionesjudiciales@cra.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 272418a3e599ee619d21102644f5e99bae0bdb078ea164a357e08f473910f753

Documento generado en 25/11/2022 04:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN CUARTA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00125 00
Demandante:	TRANS ARAMA S.A.S EN REORGANIZACIÓN
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN -
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

AUTO 2022-1064

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone correr traslado a TRANS ARAMA S.A.S EN REORGANIZACIÓN, de las excepciones previas formulada por la DIAN en la contestación de la demanda, por el término de tres (03) días, de conformidad con lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso.

El pronunciamiento –contestación- sobre la excepción, se debe remitir en archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTÓNICA REGISTRADA
-------	---

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

PARTE DEMANDANTE: TRANS ARAMA S.A.S EN REORGANIZACIÓN	aux_juridica2@transarama.com legalesasesores13@gmail.com
PARTE DEMANDADA DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co , esanchezr@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43480ccc6f1b769369ffc1fff3f799b34e7c46bb720a12d229c2ab1ba18f63cd**

Documento generado en 25/11/2022 04:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00184 00
Demandante:	Implementar S.A.S.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2022-1065

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada contra la sentencia del 25 de octubre de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Implementar S.A.S.	info@implementar.net julia.juridica@gmail.com
Demandada: UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co crosas@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218ef24958e63d10f3a29c69adeae7804832f7efe8f96c7d1e24205846c113fe**

Documento generado en 25/11/2022 04:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00194 00
Demandante:	Tecnintegral S.A.S
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP -
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2022-1066

Revisado el expediente, observa el despacho que el Juzgado 40 Administrativo del Circuito de Bogotá, remitió copia del expediente No. 11001333704020180034000, motivo por el cual, se ordenará incorporarlo al proceso y será valorado en la sentencia conjuntamente con las demás pruebas decretadas.

Así las cosas, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Incorporar al proceso con el valor probatorio que le otorga la Ley, la copia del expediente No. 11001333704020180034000, remitido por el Juzgado 40 Administrativo de Bogotá.

Segundo: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Tercero: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Cuarto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Quinto: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sexto: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Parte Demandante: Tecnintegral S.A.S.,	notificaciones@perezyperez.com.co jtovar@perezyperez.com.co nicolas.mcallister@tecnintegral.com
Parte demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP -	lhernandezd@ugpp.gov.co y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6de58b5118ad428855983ea2f1d39d0b88acdd320e303493f2d404a40928503d

Documento generado en 25/11/2022 04:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00203 00
Demandante:	Termocandelaria S.C.A. E.S.P
Demandado:	Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG-
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto No.1067

Revisado el expediente, advierte el despacho que en el presente asunto es necesario requerir a las partes para que aporten, copia de la Resolución CREG 235 de 2020 y de la liquidación Oficial No. CS-2021-007082 del 4 de enero de 2021, las cuales son necesarias para proferir la sentencia de instancia.

En consecuencia, en aras de garantizar el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, el **Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Resuelve:

Primero: Requerir a la parte demandante y a la entidad demandada, para que conforme la carga dinámica de la prueba, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporten copia de los siguientes documentos:

- Resolución CREG 235 de 2020.
- Liquidación Oficial No. CS-2021-007082 del 4 de enero de 2021

Segundo: Cumplido lo anterior, por Secretaría, **ingresar** el expediente para resolver lo que corresponda.

Tercero: De conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, **notificar** electrónicamente la presente providencia así:

Partes	Dirección Electrónica Registrada	
Demandante: Digaspro S.A. E.S.P.	digaspro@gmail.com procesosdhd@gmail.com	
Demandada: Ministerio de Minas y Energía- Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG-.,	notijudiciales@minenergia.gov.co notificaciones.judiciales@creg.gov.co monica.perez@creg.gov.co	
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92272b48ad437b9020bbced6472c432db192762d7513dd11dd7d632aae48f796**

Documento generado en 25/11/2022 04:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11-001-33-37-041-2021-00295-00
Demandante:	SALUD TOTAL E.P.S
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto 2022-1068

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandado contra la sentencia del 25 de octubre de 2022, conforme lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS S.A	notificacionesjud@saludtotal.com.co JorgeGH@saludtotal.com.co
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; utabacopaniaguab7@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f51b2c4df9e359e8a71502a7dcc5172721959bae71e0a63f7285eec1ea8e46**

Documento generado en 25/11/2022 04:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto 2022-1069

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00318 00
Demandante:	Salud Total EPS – S A.S.
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, se requerirá nuevamente a la entidad demandada para que aporte las constancias de notificación de las Resoluciones No. GNR 348303 del 4 de noviembre de 2015, GNR 376904 del 24 de noviembre de 2015, GNR 369921 del 20 de noviembre de 2015, GNR 378464 del 25 de noviembre de 2015, GNR 253393 del 20 de agosto de 2015, GNR 320042 del 19 de octubre de 2015, GNR 356703 del 11 de noviembre de 2015, GNR 291499 del 23 de septiembre de 2015, GNR 357133 del 11 de noviembre de 2015, GNR 380670 del 26 de noviembre de 2015, GNR 375887 del 24 de noviembre de 2015, GNR 392935 del 3 de diciembre de 2015, GNR 378464 del 25 de noviembre de 2015, GNR 364825 del 19 de

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

noviembre de 2015, GNR 363600 del 18 de noviembre de 2015 y GNR 169971 del 13 de junio de 2016.

En igual sentido, allegue copia de los actos administrativos por medio de los cuales se rechazaron los recursos formulados en contra de aquellas Resoluciones, junto con su constancia de notificación.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Requerir a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones,** para que en el término de **10 días,** **aporte la constancia de notificación** de las Resoluciones No. GNR 348303 del 4 de noviembre de 2015, GNR 376904 del 24 de noviembre de 2015, GNR 369921 del 20 de noviembre de 2015, GNR 378464 del 25 de noviembre de 2015, GNR 253393 del 20 de agosto de 2015, GNR 320042 del 19 de octubre de 2015, GNR 356703 del 11 de noviembre de 2015, GNR 291499 del 23 de septiembre de 2015, GNR 357133 del 11 de noviembre de 2015, GNR 380670 del 26 de noviembre de 2015, GNR 375887 del 24 de noviembre de 2015, GNR 392935 del 3 de diciembre de 2015, GNR 378464 del 25 de noviembre de 2015, GNR 364825 del 19 de noviembre de 2015, GNR 363600 del 18 de noviembre de 2015 y GNR 169971 del 13 de junio de 2016.

Segundo: Requerir a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones,** para que en el término de **10 días,** **aporte copia de los actos administrativos,** por medio de los cuales, **resolvió los recursos** de reposición y apelación formulados en contra de las Resoluciones No. GNR 348303 del 4 de noviembre de 2015, GNR 376904 del 24 de noviembre de 2015, GNR 369921 del 20 de noviembre de 2015, GNR 378464 del 25 de noviembre de

2015, GNR 253393 del 20 de agosto de 2015, GNR 320042 del 19 de octubre de 2015, GNR 356703 del 11 de noviembre de 2015, GNR 291499 del 23 de septiembre de 2015, GNR 357133 del 11 de noviembre de 2015, GNR 380670 del 26 de noviembre de 2015, GNR 375887 del 24 de noviembre de 2015, GNR 392935 del 3 de diciembre de 2015, GNR 378464 del 25 de noviembre de 2015, GNR 364825 del 19 de noviembre de 2015, GNR 363600 del 18 de noviembre de 2015 y GNR 169971 del 13 de junio de 2016.

Tercero: Cumplido lo anterior, **ingresar** el proceso al despacho para resolver lo que corresponda.

Cuarto: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Salud Total EPS	notificacionesjud@saludtotal.com.co oscarjj@saludtotal.com.co
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co dguillen.conciliatus@gmail.com
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7aa5ea6dac74745a76eefcae40a9eca968b3d4868650148b1a322338922618**

Documento generado en 25/11/2022 04:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00326 00
Demandante:	Caja de Compensación Familiar-Compensar.
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2022-1070

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, advierte el despacho que las excepciones presentadas por la pasiva, a pesar de que se denominaron como previas, no

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

corresponden a las del artículo 100 del C.G.P., sino que son en realidad de mérito. Por consiguiente, se resolverán en la sentencia.

En ese sentido, se declarará sin valor ni efecto la constancia secretarial y la fijación en lista, que por parte de la Secretaría del despacho se realizó para correr traslado de las excepciones previas del presente proceso, por cuanto, se reitera, no había lugar a ello.

Así las cosas, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar sin valor ni efecto la constancia secretarial y la fijación en lista de las excepciones previas, realizada por la Secretaría del despacho, conforme lo expuesto.

Segundo: Tener por contestada la demanda por parte de Colpensiones, quién propuso excepciones de mérito.

Tercero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Cuarto: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

1. Producto de la revisión de la nómina de pensionados, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, encontró que en el caso de algunos pensionados por vejez, invalidez o por sobrevivencia, afiliados a Compensar EPS, les fue reconocida y pagada la mesada pensional cuando éstos aún se encontraban vinculados como servidores públicos o sin cumplir los requisitos para acceder a la misma.

2. El 4 de marzo de 2020 se notificó por aviso a **Compensar EPS**, la **Resolución SUB 17039 del 21 de enero de 2020** emitida por COLPENSIONES, en la cual se le ordenó devolver la suma de \$145.200.00, por concepto de aportes en salud realizados a favor de **Nelsyn Del Carmen Velásquez Hidalgo**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.725.076.

3. Dicha decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación.

4. A través de la Resolución DPE 7917 de 15 de mayo de 2020, la Dirección de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, resolvió el recurso de apelación, en el sentido de confirmar la decisión.

5. El 4 de marzo de 2020 se notificó por aviso a **Compensar EPS**, la Resolución SUB 22864 del 27 de enero de 2020 emitida por COLPENSIONES, en la cual dicha entidad ordenó devolver \$133.900 m/cte., por concepto de aportes en salud realizados a favor de **Henry Bustos Hurtado**.

6. Dicha decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación.

7. A través de la Resolución DPE 7920 de 15 de mayo de 2020, la Dirección de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, resolvió el recurso de apelación, en el sentido de confirmar la decisión.

8. El 8 de octubre de 2020 se notificó por aviso a **Compensar EPS**, la Resolución SUB 154239 del 17 de julio de 2020 emitida por COLPENSIONES, en la que ordenó devolver \$134.700.00 por concepto de aportes en salud realizados a favor de **Claudia Esperanza Cortés Bernal**.

9. Dicha decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación.

10. A través de la Resolución DPE 16705 de 17 de diciembre de 2020, la Dirección de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, resolvió el recurso de apelación, en el sentido de confirmar la decisión.

11. El 13 de octubre de 2020 se notificó por aviso a **Compensar EPS**, la Resolución **SUB 146245 del 9 de julio de 2020** emitida por COLPENSIONES, en la que ordenó devolver la suma de \$1.448.400.00, por concepto de aportes en salud realizados a favor de **Clara Felisa Buitrago Rodríguez**.

12. Dicha decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación.

13. A través de Resolución DPE 16611 de 15 de diciembre de 2020, la Dirección de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, resolvió el recurso de apelación, en el sentido de confirmar la decisión.

14. El 13 de octubre de 2020 se notificó por aviso a **Compensar EPS**, la Resolución **SUB 126437 del 11 de junio de 2020** emitida por COLPENSIONES, en la que se ordenó devolver \$246.700, por

concepto de aportes en salud realizados a favor de **Iván Orozco**. La decisión fue recurrida en reposición y en subsidio apelación.

15. A través de la resolución DPE 15759 de 23 de noviembre de 2020, la Dirección de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, resolvió el recurso de apelación, en el sentido de confirmar la decisión.

16. De acuerdo con lo indicado por las Resoluciones DPE 7917 de 15 de mayo de 2020, DPE7920 de 15 de mayo de 2020, DPE 16705 de 17 de diciembre de 2020, DPE 16611 de 15 de diciembre de 2020 y DPE 15759 de 23 de noviembre de 2020, los recursos de reposición fueron resueltos mediante Resoluciones SUB 99097 del 27 de abril de 2020, SUB 91017 del 14 de abril de 2020, SUB 261335 de 1 de diciembre de 2020, SUB 266380 de 09 de diciembre de 2020 y SUB 245257 de 12 de noviembre de 2020.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar el despacho judicial se circunscribe a determinar si incurrieron en nulidad las Resoluciones SUB17039 del 21 de enero de 2020, SUB99097 del 27 de abril de 2020, DPE7917 del 15 de mayo de 2020, SUB22864 del 27 de enero de 2020, SUB91017 del 14 de abril de 2020, DPE7920 del 15 de mayo de 2020, SUB154239 del 17 de julio de 2020, SUB261335 del 1 de diciembre de 2020, DPE16705 del 17 de diciembre de 2020, SUB146245 del 9 de julio de 2020, SUB266380 del 09 de diciembre de 2020, DPE16611 del 15 de diciembre de 2020, SUB126437 del 11 de junio de 2020, SUB245257 del 12 de noviembre de 2020, y DPE15759 del 23 de noviembre de 2020, por "*violación al debido proceso*" y "*falsa motivación*".

Quinto: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de

adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos².

Sexto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Séptimo: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Octavo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Noveno: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Décimo: Reconocer personería adjetiva al **Dr. Samuel Eduardo Meza Moreno**, para actuar como apoderado **de Colpensiones**, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Décimo primero: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante:	smbautistag@compensarsalud.com gestionjuridica@compensarsalud.com

² Ley 640 de 2001.

Caja de Compensación Familiar Compensar.	
Demandada: COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co utabacopaniaguab@gmail.com, utabacopaniaguab10@gmail.com
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f686709c3ae2f37d75c81ea7e81da73f29ae56612e47ac04476ca3ff226d8ad**

Documento generado en 25/11/2022 04:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00092 00
Demandante:	CRC Outsourcing S.A.S.
Demandado:	Superintendencia de Industria y Comercio Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-1071

I. Antecedentes.

1. CRC Outsourcing S.A.S., promovió el medio el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No.**33663 del 31 de mayo de 2021** y No.**50401 del 9 de agosto de 2021**.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

2. La demanda fue admitida por Auto No. 2022-351 del 12 de mayo de 2022 y notificada a las partes.

3. En la contestación, el **Ministerio de Comercio, Industria y Turismo** propuso la excepción previa denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*".

Para sustentar la excepción de caducidad, la pasiva indicó que los actos demandados fueron emitidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, de manera autónoma y en pleno ejercicio de sus facultades legales.

Añadió que esa cartera no participó en la formación ni expedición de las Resoluciones dentro del proceso de cobro coactivo. Por tal motivo, no está llamado a responder por las pretensiones de la demanda.

4. De la anterior excepción se corrió traslado a la parte actora. Guardó silencio.

5. Por su parte, la **Superintendencia de Industria y Comercio**, contestó la demanda sin proponer ninguna excepción previa.

Para resolver son necesarias las siguientes

II. Consideraciones.

La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. En consecuencia, comporta una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

En ese sentido, la falta de legitimación en la causa por pasiva, se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio. Así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados, en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, son aquellas entidades o particulares que ejercen funciones administrativas, que profirieron los actos demandados².

En el presente caso, se evidencia que la demanda está encaminada a debatir la Resolución por medio de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio, resolvió las excepciones formuladas por la sociedad demandante, dentro del proceso de cobro coactivo contra ella iniciado, así como la que resolvió el recurso de reposición propuesto en contra de aquella decisión.

Por consiguiente, el medio de control elegido por el actor correspondió a la nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del C.P.C.A., por medio del cual, *"toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho"*.

En ese orden de ideas, resulta claro que en este tipo de procesos, los extremos de la Litis, deberán estar conformados por un lado, como demandante, la entidad o particular contra quien se profirió el acto que generó la lesión subjetiva algún derecho amparado, y por otro lado, como demandado, la entidad que emitió el acto objeto de controversia.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto del 10 de octubre de 2018. Exp. Acumulado Nos. 19716, 19720, 19944, 20534, 20731 y 20997. C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Al respecto, vale la pena traer a colación el pronunciamiento de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en el que al interior de un proceso de similares contornos concluyó:

"En relación con los procesos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso segundo del artículo 159 del CPACA, la representación de las entidades públicas estará a cargo de la persona de mayor jerarquía de la entidad que expidió el acto o produjo el hecho. Así la legitimación material para ser parte pasiva en los procesos de nulidad, está radicada en la autoridad que haya expedido el acto demandado⁶.

Conforme con lo expuesto, el Despacho considera que le asiste razón al a quo al declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio del Trabajo, Ministerio de Agricultura y del Consorcio FOPEP, toda vez que no fueron las entidades que expidieron los actos administrativos acusados³.

Por consiguiente, para el caso en particular, se observa que los actos demandados fueron expedidos únicamente por la **Superintendencia de Industria y Comercio**, por lo que es esa entidad la que está llamada a comparecer al presente proceso como extremo pasivo.

Así las cosas, comoquiera que en el presente asunto el **Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**, no emitió ninguno de los actos demandados ni participó en ellos, prospera la excepción planteada. En consecuencia, se ordenará su desvinculación del presente trámite.

II. Otras decisiones.

Las excepciones de fondo propuestas por la Superintendencia de Industria y Comercio se resolverán en la sentencia.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020). Exp. 73001-23-33-000-2017-00499-01(24840). C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Finalmente, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar probada la excepción previa de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", formulada por el **Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, **desvincular** del presente trámite al **Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.**

Tercera: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Cuarto: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos, la contestación y los antecedentes administrativos:

1. La Dirección de Investigación De Protección De Datos Personales de la SIC mediante Resolución No. 56699 de 2020, impuso sanción a la sociedad demandante por valor de \$3.492

UVT, equivalentes a **\$124.339.644 m/cte.**, para la época en que se profirió el acto.

2. Dicho acto fue controvertido mediante recursos de reposición y en subsidio apelación los cuales fueron resueltos negativamente a través de las Resoluciones No. 72803 del 17 de noviembre de 2020 y No. 82431 de 2020, respectivamente.
3. Por Resolución No. 15771 del 23 de marzo de 2021, dictada bajo el radicado N° 21 30284 la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo de la Superintendencia de Industria y Comercio, libró mandamiento de pago contra de la sociedad CRC Outsourcing S.A.S.
4. En contra de tal decisión, el 29 de abril de 2020, la sociedad CRC Outsourcing S.A.S., propuso las excepciones que denominó *"la incompetencia del funcionario que lo profirió"* y *la "interposición de demanda de restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativo"*.
5. Por Resolución No. 33663 del 31 de mayo de 2021, la SIC resolvió declarar no probadas las excepciones formuladas.
6. Dicha decisión fue controvertida mediante recurso de reposición, resuelto a través de la Resolución No. 50401 agosto 09 de 2021, en el sentido de confirmarla.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar este despacho se circunscribe a determinar si la Resolución No. 33663 del 31 de mayo de 2021 y la Resolución No.50401 agosto 09 de 2021 incurrieron en nulidad, por *"falsa motivación"*, *"falta de competencia"* e *"infracción de las normas en que debía fundarse"*.

Cuarto: Declarar fallida la etapa de conciliación, como quiera que el presente asunto es de carácter tributario, por ende, no es conciliable según lo dispuesto en parágrafo 2° del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en armonía con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Quinto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Sexto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Séptimo: Correr traslado por el término de **diez (10) días** para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Reconocer personería adjetiva a la abogada **María Alejandra Quemba Aljure**, identificada como se indica en la contestación de la demanda, para que actúe como apoderada de **la SIC**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: CRC Outsourcing S.A.S.	alex.russo@crc.com.co juanmacasas@hotmail.com
Demandada:	

Superintendencia de Industria y Comercio	notificacionesjud@sic.gov.co contactenos@sic.gov.co
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.	cherrera@mincit.gov.co notificacionesjudiciales@mincit.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c617d542071a9a843e9d9bb9473ac278547b95b199756938946aa45977d7d53c**

Documento generado en 25/11/2022 04:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00182 00
Demandante:	Famisanar E.P.S
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
Medio Control	de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-1072

Revisado el expediente, se evidencia que la demanda se subsanó en debida forma, motivo por el cual, como quiera que en el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos contemplados en el artículo 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda instaurada por Famisanar E.P.S., por conducto de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.- con el fin de que se declare la nulidad de la Resoluciones No. DNP 1206 del 02 de julio

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

de 2016, DNP 1916 del 31 de octubre de 2019 y GDD -DD 0007 del 2 de febrero de 2021.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Famisanar EPS S.A.S.	notificaciones@famisanar.com.co ajoven@famisanar.com.co
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c42f11921349f29ac4e0993d91567ada7ac43be5e75a5ac901ce5680b7383a6**

Documento generado en 25/11/2022 04:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-37-041-2022-00267-00
Demandante: Luis Alejandro Alpio Guardia.
**Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de
la Protección Social-UGPP**
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Control: DERECHO.

Auto 2022-1073

Revisado el expediente, se evidencia que la demanda se subsanó en debida forma, motivo por el cual, como quiera que en el presente asunto se encuentran satisfechos los lineamientos contemplados en el artículo 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Primero: Admitir la presente demanda instaurada por el señor **Luis Alejandro Alpio Guardia**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social** con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones: 1) RDO-2021-00621 del 23 de marzo de 2021. 2) RDC-2022-00169 del 21 de abril de 2022.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto

del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: Luis Alejandro Alpio Guardia	graneroelcompetidor@hotmail.com kellyangelde@gmail.com
DEMANDADA: UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac911d7bec3c7db9154c430d1c44adae4f6f6145c65e0d311de6eb544172a72**

Documento generado en 25/11/2022 04:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-37-041-2022-00269-00
Demandante: Departamento de Boyacá.
**Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas,
Cesantías y Pensiones (FONCEP)**
**Medio de CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.**
COBRO COACTIVO

Auto 2022-1074

Revisado el expediente, se evidencia que la demanda se subsanó en debida forma. Por tal motivo, dado que en el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Primero: Admitir la presente demanda instaurada por el **Departamento de Boyacá**, por conducto de apoderado judicial, en contra del **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones (FONCEP)** con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones: 1) No-CC-00016 del 7 de febrero de 2022 y 2) No.000255 del 26 de abril de 2022.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal del **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones (FONCEP)**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto

del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE Departamento de Boyacá	subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co wifacol@yahoo.com
DEMANDADA: FONCEP	notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1e5bb9cfb264ade99ca6ce38264a8cb1823c717f58cde249b3936e0f86a746**

Documento generado en 25/11/2022 04:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-37-041-2022-00273-00
Demandante: CONSORCIO TECNITANQUES TANKO
**Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES-DIAN.**
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Control: DERECHO.

A U T O No. 2022-1075

Revisado el expediente se evidencia que, en el escrito de subsanación la parte actora indicó que los cargos de nulidad expuestos en el escrito de demanda se sustentaban en la causal “infracción en las normas en que debía fundarse”. Por tanto, dado que se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en el artículo 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Primero: Admitir la presente demanda instaurada por el **CONSORCIO TECNITANQUES TANKO** , por conducto de apoderado judicial, en contra de **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN** con el fin de que se declare la nulidad de las siguientes Resoluciones:

- 1) a-. No.629-60 del 19 de noviembre de 2020 y b-. No. 3258 del 21 de mayo de 2021,
- 2) a-. No. 629-39 del 01 de julio de 2020 y b-. No. 3592 del 08 de junio de 2021,
- 3) a-. No. 629-38 del 30 de junio de 2020 y b-. 3591 del 08 de junio de 2021.
- 4) a-. No. 629-72 del 17 de diciembre de 2020 y b-. No. 4264 del 19 de julio de 2021.
- 5) a-. No.629-35 del 23 de junio de 2020 y b-. No. 5271 del 19 de julio de 2021.
- 6) a-. No. 629-4 del 29 de enero de 2021 y b-. No. 5085 del 23 de agosto de 2021.
- 7) a-. No. 629-73 del 23 de diciembre de 2020 y b-. No. 5602 del 03 de septiembre de 2021.
- 8) a-. No. 629-67 del 15 de diciembre de 2020 y b-. No. 5600 del 03 de septiembre de 2021.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE Consortio Tecnitanques Tanko.	inglogem@outlook.com
DEMANDADA: DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad923a7f1893db5071bf28a8e88ace7e89737aa9b2de4aee04ccfd815fc6695**

Documento generado en 25/11/2022 04:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	11-001-33-37-041-2022-00309 -00
CONVOCANTE:	TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACIÓN SAS (SOCOTRANS SAS)
CONVOCADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
AGENTE MINISTERIO PUBLICÓ QUE SOLICITÓ APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO:	DOCTOR CARLOS ANDRES ZAMBRANO SANJUAN
MEDIO DE CONTROL:	HOMOLOGACIÓN ACUERDO CONCILIATORIO.

ASUNTO

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Verificar si la conciliación extrajudicial celebrada ante el Procurador 88 Judicial I para asuntos administrativos el día 29 de septiembre de 2022 Radicación N°22-090 SIGDEA E-2022-436202 DEL 04 DE AGOSTO DE 2022, cumple con los requisitos fijados por la Jurisprudencia para su homologación.

I. Antecedentes

1. La parte convocante, a través de apoderada judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público con el siguiente propósito:

"Se declare la nulidad de la resolución 010763 del 30 de diciembre de 2021 y la resolución 2022322740211002580 del 14 de marzo de 2022 mediante la cual se declaró desistido la solicitud de facilidad de pago y la que la confirmo.

Restablezca el derecho de acceder la facilidad de pago por valor de \$ 49.337.979.00 por un plazo de 12 meses."

2. Mediante auto No.22-090 del 19 de agosto de 2022, el Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá. Admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACIÓN S.A.S y fijó fecha de celebración de audiencia de conciliación para el 22 de septiembre de 2022.
3. En audiencia de conciliación celebrada el 22 de septiembre de 2022, se hicieron presentes los apoderados de la parte convocada y convocante. En el curso de la diligencia se solicitó la suspensión de la misma, con el fin de que el comité de

conciliación de la DIAN pudiera estudiar el caso y eventualmente, proponer fórmulas conciliatorias. El agente del Ministerio Público, suspendió la audiencia y fijó fecha para el 29 de septiembre de 2022.

4. Por medio de Certificación No.9792 del 29 de septiembre de 2022, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, recomendó a la Abogada LILIA ESPERANZA AMADO ÁVILA presentar fórmula conciliatoria parcial "consistente en revocar de oficio los actos administrativos objeto de análisis, por considerar que con ellos se vulneró el derecho al debido proceso y de defensa del convocante, de conformidad con lo dispuesto por el numeral primero del artículo 93 del CPACA y, a título de restablecimiento del derecho se restituyan los términos para subsanar la solicitud de facilidad de pago radicada el 10/12/2021, los cuales comenzarán a contarse a partir de la ejecutoria de la providencia que apruebe el acta de conciliación por parte del despacho judicial".
5. Como consecuencia de lo anterior, el 29 de septiembre de 2022 se reanudó la audiencia de conciliación. La DIAN presentó la fórmula de conciliación señalada de manera pretérita y acto seguido la parte convocante la aceptó.
6. Con base en lo anterior el agente del Ministerio Público en el acta de Audiencia de Conciliación, señaló lo siguiente:

"El Despacho considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y cumple con los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (Art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el Art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo.

No obstante lo anterior, el suscrito Procurador encuentra necesario realizar la observación de que, atendiendo a las normas que establecieron el beneficio de facilidad de pago de obligaciones vencidas administradas por la DIAN, contenidas en el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021 (Ley de inversión social), es posible que este acuerdo resulte violatorio de dicha disposición y, como tal, puede llegar a vulnerar el ordenamiento jurídico, por lo cual se manifiesta la oposición a dicho acuerdo."

II. Competencia del Juzgado

La Ley 640 del 2001, en su artículo 24 señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 24. *Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

Este despacho es el competente para homologar la Conciliación Extrajudicial objeto del presente proceso, en la medida en que sería el competente para conocer de una eventual demanda de nulidad y

restablecimiento del derecho respecto de las resoluciones que se discutieron en el trámite de resolución alternativa de conflictos.

II. Consideraciones

La Ley 23 del 21 de marzo de 1991 reguló la conciliación contencioso administrativa y autorizó a los representantes legales de las entidades del Estado a conciliar total o parcialmente aquellos asuntos que se ventilarían en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Dicha Ley fue modificada de manera posterior por la Ley 446 de 1998.

Los acuerdos conciliatorios que sean aprobados de manera extrajudicial por el Ministerio Público, deben ser sometidos a Control de Legalidad por Parte del Juez Competente, como lo ha precisado la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia C-111 de 1999:

*"Es decir, una vez sometida el acta de conciliación prejudicial al control judicial, para que **pueda** ser aprobada o improbada por el juez administrativo competente, si el agente del Ministerio Público está inconforme con el arreglo que ante él como conciliador, llegaron las partes, tiene el deber constitucional de promover **ante** el juez administrativo, todos los recursos pertinentes, encaminados a explicar las razones por las que el acuerdo prejudicial no debe ser aprobado. Podrá, pues recurrir el auto proferido por el juez, que apruebe o impruebe la conciliación. De esta manera estará defendiendo el orden jurídico, el patrimonio público o los derechos y garantías fundamentales (art. 277, numeral 7, C.P.)"*

La Ley 640 de 2001, en sus artículos 23 a 25 regula el trámite de la conciliación extrajudicial en materia de lo Contencioso

Administrativa, en el sentido de que se debe realizar ante el Agente del Ministerio Público y las diligencias se remitirán ante el Juez Competente para el control de legalidad pertinente.

En el caso en concreto, se cumplen los presupuestos procesales que activan la competencia de este despacho para conocer de la homologación del acuerdo conciliatorio objeto del presente proceso.

Ahora bien, la jurisprudencia contenciosa ha señalado que el Juez de esta especialidad al analizar el acuerdo conciliatorio extrajudicial, debe revisar lo siguiente:

*"(v) Tal como lo dispone la ley y lo ha señalado la jurisprudencia, para que el juez de lo contencioso administrativo apruebe el acuerdo conciliatorio es necesario que verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos: (a) que la acción no haya caducado (artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998); (b) que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998); (c) que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y acrediten su legitimación para actuar; (d) que no resulte lesivo y contrario a los derechos legales de las partes y, (e) que el acuerdo cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio del orden jurídico, ni resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 de la Ley 23 de 1991, artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y artículo 25 de la Ley 640 de 2001)."*²

1. El primer requisito, se cumple a cabalidad, en la medida en que no ha operado el fenómeno de caducidad respecto de la Resolución 010763 del 30 de diciembre de 2021 y la Resolución

² Corte Constitucional Sentencia C 214 de 2021. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, expediente 54001-23-31-000-2007-00185-02(52320), auto de 14 de marzo de 2016.

2022322740211002580 del 14 de marzo de 2022, dado que esta última fue notificada el 8 de abril de 2022 y la solicitud de Conciliación Extrajudicial fue radicada el día 4 de agosto de 2022, esto es antes de que venciera el término de caducidad.

2. Igualmente es claro que, el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos económicos disponibles, toda vez que propuso la revocatoria de las resoluciones objeto de estudio y a título de restablecimiento del derecho que se restituyan los términos para subsanar la solicitud de facilidad de pago radicada el 10/12/2021.

3. Las partes están debidamente representadas, circunstancia que se puede corroborar con el material probatorio allegado al expediente.

Asimismo, **TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACIÓN SAS (SOCOTRANS SAS)**, está legitimada en la causa por activa, en la medida en que las Resoluciones demandadas le crearon una situación jurídica particular.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales está legitimada en la causa por pasiva, porque emitió los actos administrativos objeto del acuerdo de conciliación.

Al verificar si la apoderada de la DIAN, tiene la facultad para conciliar en el presente asunto, se corrobora que por medio de Certificación No.9792 del 29 de septiembre de 2022, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIAN, recomendó a la Abogada LILIA ESPERANZA AMADO ÁVILA presentar fórmula conciliatoria parcial “consistente en revocar de oficio los actos administrativos objeto de análisis, en consideración a que con ellos se vulneró el derecho al debido proceso y de defensa del convocante, según lo dispuesto por el numeral primero del artículo 93 del CPACA.

A título de restablecimiento del derecho se restituyan los términos para subsanar la solicitud de facilidad de pago radicada el 10/12/2021, los cuales comenzarán a contarse a partir de la ejecutoria de la providencia que apruebe el acta de conciliación por parte del despacho judicial”.

Se verificó además que, la abogada LILIA ESPERANZA AMADO ÁVILA cuenta con poder especial debidamente conferido por la Directora Seccional de Impuestos de la DIAN de Bogotá.

4.El fin último de la conciliación convocada por la TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACIÓN SAS (SOCOTRANS SAS) y aceptada por la DIAN, era evitar el desgaste del aparato judicial en el trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho frente a los actos administrativos que le impidieron acceder a la facilidad de pago como antesala para gozar del beneficio previsto en el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021, que al efecto establece:

"ARTÍCULO 45. REDUCCIÓN TRANSITORIA DE SANCIONES Y DE TASA DE INTERÉS PARA LOS SUJETOS DE OBLIGACIONES ADMINISTRADAS POR LA DIAN ASÍ

COMO RESPECTO DE LOS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES DEL ORDEN TERRITORIAL. *Para las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN así como respecto de los impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial, que se paguen hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021, y para las facilidades de pago que se suscriban con la DIAN y los entes territoriales hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021 respecto a las obligaciones que presenten mora en el pago a treinta (30) de junio de 2021, y cuyo incumplimiento se haya ocasionado o agravado como consecuencia de la pandemia generada por el COVID-19, las sanciones y la tasa de interés moratoria se reducirán y liquidarán en los siguientes términos: (...)*”.

5. Contrario a lo sostenido por el señor Agente del Ministerio Público que atendió la diligencia de conciliación, no se evidencia que, con la conciliación realizada entre las partes, se afecte el ordenamiento jurídico ni se desconozca la anterior disposición, por las siguientes razones:

5.1. El fin práctico de este medio alternativo de solución de conflictos es evitar el desgaste innecesario de la Administración de Justicia, con la activación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para verificar la legalidad de los actos administrativos que le negaron la facilidad de pago al particular. Memórese que ello implica el pago de honorarios no solamente de la parte actora, sino de la Administración para atender el proceso judicial en las dos instancias.

5.2. No existe discusión que el beneficio previsto en el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021 tenía como fecha límite el 31 de diciembre de 2021. También está probado que la empresa convocante manifestó

su voluntad de acogerse a esa gracia antes de la fecha límite, pero por circunstancias ajenas a su voluntad no se pudo materializar el acuerdo de pago.

5.3. La teleología de la norma, salvo mejor criterio, es precisamente reducir de manera transitoria las sanciones y la tasa de interés para los sujetos de obligaciones administradas por la DIAN respecto de los impuestos, tasas y contribuciones, para obligaciones que presentaban mora en el pago antes del 30 de junio de 2021. De ahí que, por un error de procedimiento no se puede privar al contribuyente de ese derecho, dado que acudió en tiempo a suscribir el acuerdo de pago. Tampoco se puede olvidar la primacía del derecho sustancial sobre el formal. Y en todo caso que, a pesar de la difícil situación económica que aqueja a las empresas como consecuencia del COVID 19 y el alto grado de inflación, éstas buscan la forma de ponerse al día con sus obligaciones tributarias, como ocurre en el presente caso.

En conclusión, la omisión en la suscripción del acuerdo de pago antes del 31 de diciembre de 2021 no es atribuible a SOCOTRANS SAS, sino a un error de procedimiento de la DIAN, que hizo nugatoria la posibilidad de subsanar la solicitud de facilidad de pago. De ahí que, el acuerdo conciliatorio no es violatorio del orden jurídico, ni es lesivo para el patrimonio público, en la medida en que se otorga al contribuyente la posibilidad de que acceda al beneficio previsto por la ley, para que cumpla con sus obligaciones tributarias.

Sin que se trate de un prejuzgamiento y solo en gracia de discusión, en caso de que no se aprobara el acuerdo conciliatorio, la parte convocante se vería forzada a promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que el juez declare la nulidad de los actos administrativos que le impidieron acceder al beneficio que se viene comentando y se conmine a la autoridad tributaria a otorgar las facilidades de pago.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

Resuelve:

Primero: Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada ante el Procurador 88 Judicial I para asuntos administrativos el día 29 de septiembre de 2022 Radicación N.º 22-090 SIGDEA E-2022-436202 del 04 de agosto de 2022, por medio de la cual Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UAE- DIAN, se comprometió a revocar de oficio la Resolución 010763 del 30/12/2021 y, la Resolución 2022322740311002580 del 14/03/2022. A título de restablecimiento del derecho se le restituyen los términos a la sociedad TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACIÓN SAS (SOCOTRANS SAS) NIT 800215737-5, para que subsane la solicitud de facilidad de pago conforme al requerimiento enviado el 30/12/2021 y la Administración – GIT de Facilidades de Pago de la Dirección Seccional

de Impuestos de Bogotá entre a estudiar y decidir sobre la solicitud de facilidad de pago radicada el 10 de diciembre de 2021.

Segundo: expedir copia del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

Tercero: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE CONVOCANTE Transportadora y Comercial la Estación SAS-SOCOTRANS SAS	socotrans@hotmail.com julianfelipega@gmail.com julianfelipega@hotmail.com
PARTE CONVOCADA: U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN -	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

Cuarto: Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001333704120220030900
Aprueba Conciliación extrajudicial.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3ea111e135ae274756f8ce805392f5e0f51eacd5789cf2b2b922dfb5f642e8**

Documento generado en 25/11/2022 04:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>